

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Jueza en la fecha paso a despacho para proveer. Mayo 13 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez

Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante:	Urbanización Pinares del Castillo P.H.
Demandado:	Ruth del Socorro Montoya Trujillo.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00327-00
Providencia:	Interlocutorio No. 162 De 2021
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la URBANIZACIÓN PINARES DEL CASTILLO P.H., en contra de la señora RUTH DEL SOCORRO MONTOYA TRUJILLO, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (CERTIFICACIÓN), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la URBANIZACIÓN PINARES DEL CASTILLO P.H., en contra de la señora RUTH DEL SOCORRO MONTOYA TRUJILLO por las sumas de:

- Por concepto de Cuota de Administración del mes agosto de 2018 por la suma de \$423.415, suma exigible desde el 01 septiembre de 2018.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes septiembre de 2018 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 octubre de 2018.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes octubre de 2018 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 noviembre de 2018.

- Por concepto de Cuota de Administración del mes noviembre de 2018 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 diciembre de 2018.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes diciembre de 2018 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 enero de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes enero de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 febrero de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes febrero de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 marzo de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes marzo de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 abril de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes abril de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes mayo de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 junio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes junio de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 julio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes julio de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes agosto de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes septiembre de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes octubre de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes noviembre de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes diciembre de 2019 la suma de \$567.500, suma exigible desde el 01 enero de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes enero de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes febrero de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 marzo de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes marzo de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 abril de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes abril de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 mayo de 2020.

- Por concepto de Cuota de Administración del mes mayo de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 junio de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes junio de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 julio de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes julio de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 agosto de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del mes agosto de 2020 la suma de \$589.100, suma exigible desde el 01 septiembre de 2020.
- Por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración del mes abril de 2019 la suma de \$248.800, suma exigible desde el 01 mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración del mes mayo de 2019 la suma de \$248.800, suma exigible desde el 01 junio de 2019.
- Por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración del mes junio de 2019 la suma de \$248.800, suma exigible desde el 01 julio de 2019.
- Por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración del mes julio de 2019 la suma de \$248.800, suma exigible desde el 01 agosto de 2019.

SEGUNDO: intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora RUTH DEL SOCORRO MONTOYA TRUJILLO, identificada con C.C. 32.444.529, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARÍN, identificado con C.C. 79.305.949 y portador de la T.P. 254.409 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.